

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DINEY ALEXANDRA Y LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ CABEZAS en contra de AGORA CONSTRUCCIONES S.A.

ANTECEDENTES

DINEY ALEXANDRA Y LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ CABEZAS, identificados con C.C. No. 1.033.770.177 y 1.033.755.913 respectivamente, actuando en **nombre propio**, promovieron acción de tutela en contra de AGORA CONSTRUCCIONES S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la **vivienda** y **debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que en el mes de mayo de 2016, se postularon para el proyecto Puertas del Rey, realizando para el efecto un abono de \$500.000 por concepto de separación del inmueble, el cual tiene un valor de \$64.000.000.
2. Que la vivienda es de interés social, por tal razón, recibieron la suma de \$13.099.645 por concepto de subsidio, y cuentan con un crédito hipotecario aprobador por valor de \$45.000.000, quedando pendiente tan solo un monto de \$6.400.000, el cual se acoró sería cancelado en cuotas hasta el mes de noviembre de 2016, por ser la fecha probable de entrega del predio.
3. Que la constructora accionada, incumplió el contrato celebrado, pues en repetidas ocasiones se aplazó la entrega del inmueble, la cual estaba prevista según el acuerdo de voluntades, para el mes de diciembre de 2016.
4. Que en el mes de mayo de 2017, recibieron comunicaron en las cuales les informaban, que tanto el subsidio de vivienda como el crédito hipotecario, se encontraban vencidos, por esa razón, debían dirigirse a las entidades correspondientes para solicitar la documentación.

¹ 01-Folios 2 y 3 pdf.

5. Que debido a lo anterior, se dirigieron a la constructora accionada, solicitando un plazo, pues de no haberse presentado el incumplimiento en la entrega del inmueble, el subsidio de vivienda y el crédito hipotecario se encontrarían vigentes, petición que fue negada, pues los predios ya estaban próximos a entregarse.
6. Que solicitaron a la accionada el desistimiento y la devolución de los aportes realizados, los cuales ascienden a la suma de \$6.880.000, correspondiente a la cuota inicial equivalente al 30% del inmueble, y a la separación del mismo.
7. Que desde hace 2 años están esperando la devolución del dinero y sus correspondientes intereses, y a pesar de que en dos oportunidades se han realizado acuerdos de pago, lo mismos han sido incumplidos por la accionada.
8. Que el 29 de agosto de 2018 radicaron derecho de petición ante la Personería, entidad que les indicó que debían radicar una demanda en la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual fue admitida el 14 de febrero de 2019, y en la que se ordenó a la constructora accionada, la devolución inmediata de la suma de dinero cancelada.
9. Que el 14 de febrero de 2020 se envió un aviso de incumplimiento de la orden, pero la accionada no se ha pronunciado.
10. Que actualmente tienen un empleo estable y facilidades económicas para acceder a otro proyecto de vivienda, sin embargo, esto se les ha dificultado, debido a que la accionada no les ha devuelto el dinero indicado previamente.

Por lo anterior, los accionantes **PRETENDEN** la protección de los derechos fundamentales a la vivienda y al debido proceso, y en consecuencia²:

1. La sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., devuelva las sumas de dinero entregadas hasta la fecha por concepto de cuota inicial y separación del inmueble, y que ascienden a \$6.880.000.
2. La sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., devuelva la suma de dinero con la respectiva actualización monetaria o en su defecto, con los respectivos intereses moratorios previstos en el art. 886 del Código de Comercio.
3. Se condene a la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., al pago del 5% del precio de la venta, por concepto de resarcimiento de perjuicios tasados en la promesa de compraventa, y que corresponde a la suma de \$3.200.000.
4. Se condene a la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., al pago de las costas y agencias en derecho.

² 01-Folios 4 a 6 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **AGORA CONSTRUCCIONES S.A.**, a través de la señora GLORIA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES, en calidad de representante legal, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que es cierto que los accionantes cancelaron el valor que refieren, que desistieron del negocio, y que además, fueron suscritos acuerdos para el reintegro del dinero aportado por concepto de cuota inicial.

Manifestó que no es cierto que no se hayan brindado respuesta a los accionantes, pues se les han informado que algunas situaciones particulares y algunos procesos, han afectado el flujo de caja de la empresa, causando de esta manera retrasos, razón por la cual, el dinero sería reintegrado en cualquier momento.

De otro lado, indicó la accionada que reconoce su obligación de reintegrar a los accionantes la suma de \$6.880.000, y cancelar los intereses de acuerdo a la liquidación por ellos realizada con corte a 30 de octubre, fecha en la cual la empresa puede contar con el flujo de caja para efectuar el pago.

Precisó que la demora en la entera de los inmuebles, surgió por un imprevisto técnico, relacionado con la tubería existente en la zona de acceso al proyecto, correspondiendo a la Empresa de Acueducto, aprobar el diseño y reubicar la tubería, situación de la que tiene conocimiento la Secretaria de Hábitat, en su calidad de encargada de efectuar seguimiento a la construcción.

Por lo anterior, añadió que por ningún motivo debe responsabilizarse a la constructora, por la demora generada en el proyecto, pues su interés es entregar las viviendas, para de esta manera movilizar los recursos pendientes de cobro, correspondientes a los saldos por cancelar.

Refirió la accionada, esta controversia no es procedente resolverla mediante la acción de tutela, pues existen otras vías legales para debatir las pretensiones formuladas, como lo es la jurisdicción ordinaria.

Concluyó la constructora, que la presente acción constitucional, no cumple con los criterios de subsidiariedad y carácter residual, pues a pesar de que los accionantes han acudido a otras vías legales, aún existen otros mecanismos ante la jurisdicción ordinaria para resolver esta controversia.

Solicitó declarar improcedente esta acción de tutela, al no cumplir con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, (06-fls. 1 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar, si este mecanismo de defensa, resulta procedente para reclamar sumas de dinero derivadas de un acuerdo de voluntades de connotación civil, en caso afirmativo, establecer si la sociedad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, al negarse presuntamente, a devolverles los valores entregados por concepto de separación del predio, y del 30% de la cuota inicial del precio total del inmueble.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su

conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO A UNA VIVIENDA

En desarrollo de esta garantía constitucional, se ha establecido que una vivienda digna debe reunir las siguientes características:

1. Seguridad jurídica de la tenencia;
2. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura;

3. Gastos soportables;
4. Habitabilidad;
5. Asequibilidad;
6. Lugar;
7. Adecuación cultural.

De otro lado, debe resaltar el Juzgado que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-203 A de 2018, expresó que se ha protegido el derecho a una vivienda digna sin importar que el solicitante **sea el propietario o el poseedor del inmueble que está siendo habitado**, pues esta garantía de carácter constitucional es una necesidad humana, que debe ser protegida indistintamente de la calidad del sujeto que ocupa la vivienda.

DEL CASO EN CONCRETO

Acuden a este mecanismo de defensa lo señores DINEY ALEXANDRA Y LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ CABEZAS, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la vivienda y al debido proceso, por considerar que han sido vulnerados por la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., al negarse a entregar las sumas de dinero que le fueron canceladas para acceder al Proyecto Puertas de Rey, en el cual se construiría vivienda de interés social.

Por lo anterior, solicitan a este Despacho, que se ordene a la parte accionada, la devolución de una suma equivalente a \$6.880.000, la cual deberá reconocerse debidamente indexada, o en su defecto, junto a los intereses causados, de conformidad a lo dispuesto en el art. 886 del Código de Comercio. Del mismo modo, peticionaron que se condene a la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., al pago de la cláusula penal a título de resarcimiento de perjuicios, correspondiente al 3% del precio de la venta del inmueble, y por último, se le concede en costas y agencias en derecho, (01-fls- 2 a 27 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho la presente acción de tutela en el caso concreto resulta improcedente, como quiera que los hechos que soportan las pretensiones de este mecanismo, se encuentran revestidas de una connotación contractual y económica, que no puede ser dirimida por el Juez de Tutela, como quiera que toda controversia que surja de una relación contractual entre particulares, será resuelta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, salvo norma en contrario, atendiendo lo dispuesto en el art. 15 del C.G.P., el cual prevé:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

Así que, corresponderá al juez natural establecer si hubo por parte de la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., incumplimiento al contrato celebrado con los señores DINEY ALEXANDRA Y LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ CABEZAS, y derivado de esta situación, se concede a favor de estos últimos, las sumas de dinero que reclaman a través de este acción constitucional, pues como es sabido, este mecanismo de defensa tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por acción u omisión de los particulares o de las autoridades públicas, más no para controvertir asuntos de carácter económico, que están atribuidos a la jurisdicción ordinaria.

Adicionalmente, este Despacho no comprende porque los accionantes acuden a este instrumento judicial, reclamando la protección del derecho fundamental a la vivienda, cuando ninguna de sus pretensiones se encuentra encaminada a obtener de parte de la sociedad accionada, la entrega del inmueble, sino que sus pedimentos se limitan únicamente a acceder a las sumas de dinero canceladas a la constructora, al igual que hacer efectiva la cláusula penal pactada en el acuerdo de voluntades, sin que sea el Juez de Tutela el funcionario competente para establecer la viabilidad del reconocimiento de los valores reclamados.

Ahora bien, debe resaltarse que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante sentencia No. 00014257 del 31 de octubre de 2019, resolvió las pretensiones que plantean los accionantes a través de este mecanismo constitucional de defensa, pues en la providencia emitida por la autoridad jurisdiccional, se indicó que los señores DINEY ALEXANDRA Y LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ CABEZAS se encontraban legitimados para exigir a la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., la devolución de la suma de \$6.880.000 debidamente indexada.

Con relación a la cláusula penal que aquí también se reclama, la autoridad jurisdiccional manifestó que no tiene competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios a favores de los consumidores, razón por la cual, los accionantes deben acudir ante el juez civil, y ponerle a consideración su pedimento, ello en virtud a lo normado en la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 735 de 2013, (01-fls. 13 a 19 pdf).

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en el numeral 6° de la parte resolutive, se indicó expresamente que, la providencia presta mérito ejecutivo, y en caso de incumplimiento de la orden, los accionantes podían hacer exigible la obligación ante los jueces competentes, (01-fl. 18 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que, tanto las autoridades como los particulares deben acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, pues de esta manera, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración de justicia.

Como quiera que, los fallos judiciales ejecutoriados son de obligatorio cumplimiento, y en algunos casos, reconocen derechos a favor de las personas, se ha reconocido que, cuando se niegue el cumplimiento de una sentencia, procede la acción de tutela como mecanismo para garantizar que las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria sean respetadas, y que los derechos fundamentales derivados de estas, sean resguardados.

No obstante, la citada Corporación ha indicado que, para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, debe distinguirse la obligación contenida en la providencia, concluyendo que, esta acción puede utilizarse para obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer, **pero no para las obligaciones de dar**, como quiera que, frente a las últimas, la acción idónea es la ejecutiva.

Al respecto, la sentencia T-628 de 2014 precisó:

“En este sentido, se pronunció la Corte en la Sentencia T-403 de 1996: En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.”

En ese sentido, debe señalarse que, siempre prevalece la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y, por ello, no solo debe constarse la naturaleza de la obligación, sino la existencia de un riesgo cierto que recaiga sobre los derechos fundamentales del solicitante, o el posible perfeccionamiento de un perjuicio irremediable, pues la H. Corte Constitucional ha señalado que, aceptar una tesis contaría, permitiría que la tutela operara como mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así su finalidad.

No existe duda entonces, que los accionantes deberán acudir si a bien lo tienen, a la jurisdicción ordinaria solicitando la ejecución de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A. al acuerdo contractual celebrado, pues está claro, que en este asunto se persigue el cumplimiento de una obligación de dar, siendo la acción ejecutiva, el mecanismo idóneo para acceder a las sumas de dinero reclamadas, y en el que además, podrán solicitarse medidas cautelares, para garantizar de forma efectiva la obligación contraída por la parte accionada.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si los señores DINEY ALEXANDRA Y LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ CABEZAS, se encuentran frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.³

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que los señores DINEY ALEXANDRA Y LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ CABEZAS, se encuentren actualmente soportando un daño irreparable, ante la presunta negativa de la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., de devolver las sumas de dinero que le fueron canceladas para acceder al proyecto de vivienda de interés social, pues inclusive, nótese que en el relato fáctico que soporta este mecanismo de defensa, los accionantes indicaron que *“en este momento contamos con un empleo estable y facilidades*

³ Sentencia SU 691 de 2017.

económicas para aspirar a otro proyecto de vivienda” (01-fl. 3 pdf), es decir, que no encuentra este Despacho, razones suficientes para adoptar medidas apremiantes y urgentes, tendientes a evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que les resulte actualmente imposible de soportar a los accionantes.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de los accionantes, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, aunado a que las pretensiones de la acción de tutela, trascienden la competencia del Juez de Tutela, por tratarse de asuntos contractuales entre particulares y de naturaleza económica; controversias que deben ser sometidas a consideración del juez natural.

De manera que, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a los accionantes a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser del caso, los derechos reclamados por la parte accionante, pues no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por DINEY ALEXANDRA Y LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ CABEZAS contra AGORA CONSTRUCCIONES S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37d9df2f8410eef06fdd6c9a23436bfd9ce34404fc3d89738d92b90401c
e61a8**

Documento generado en 11/09/2020 10:24:41 a.m.